



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2016-00038-00

Socorro, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al correo del Juzgado, llegaron memoriales por parte del apoderado de la demandante **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.**, en la que pone en conocimiento:

“... para los fines de poner de presente el comportamiento irregular de la representante legal de la sociedad demandada **CORPOMEDICAL S.A.S.**, y del representante legal de la UT señor **GERMAN ARÁMBULA MARTÍNEZ** quien obra como tercero, con todo para que se respeten los principios, deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados signados en el capítulo V artículo 78 y siguientes del C.G.P., en especial lo estatuido en el artículo 80 y 81 respectivamente, ante la inminente temeridad y mala fe de que trata el artículo 79 numerales 3 y demás pertinentes y concordantes, ibídem, en aras de que se adopte por su Despacho una medida correctiva y ejemplarizante contra estas actuaciones, conforme me permito indicar:

1. El señor Juez de manera acertada, y por improcedente deniega la petición enervada por el señor **GERMAN ARÁMBULA MARTÍNEZ** quien como agente oficioso, siendo representante de la **UT COMUNEROS** conforme se conoce en autos abroga por los presuntos perjuicios que viene sufriendo la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, empresa creada en el 2016 por los mismos socios y directivos de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, para sustraer de manera irregular los recursos y utilidades de esta compañía, mismos estos derivados de las operaciones de la **UCI SAN GABRIEL** que venía operando en instalación del **HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO**, como establecimiento de propiedad de la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS**.

2. Como ya es conocido por el Despacho, la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS** de la cual hacen parte las empresas **CORPOMEDICAL S.A.S.**, y **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.**, suscribieron el contrato No. 577 de 2009 con la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN**, para la operación de la



Unidad de Cuidados Intensivos conocida como **UCI SAN GABRIEL**, insisto de propiedad de la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS**.

3. Dentro del proceso, a efectos de garantizar el pago de las obligaciones que se pudieran generar con ocasión a la rendición de cuentas, fueron practicadas medidas cautelares, entre ellas el secuestro del establecimiento empresarial o comercial, denominado **UCI SAN GABRIEL**, y consecuentemente de la totalidad de los bienes y equipos médicos que la conformaban, ubicada en la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN**, bienes estos, que única y exclusivamente para su administración, recayeron en cabeza de la sociedad **CORPOMEDICAL S.A.S.**, y bajo la dirección y dependencia del auxiliar de la justicia, hoy señor **RAUL GALVIS**.

4. Se ha demostrado que la sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S.**, no tiene ni ha tenido a su encargo, la administración ni disposición de los bienes y equipos médicos, que hacen parte de la **UNION TEMPORAL COMUNEROS**, toda vez que como simple asociado a fungido, solo como afectado y con derecho a que se le rindan las cuentas de las operaciones que se realizan en el establecimiento empresarial, **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL**, además de proteger los derechos que le corresponden a terceros ante la desidia, y nefasta administración que se ha realizado por parte de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, sus directivos y representantes legales hecho este ampliamente conocido por el señor Juez del proceso.

5. Es evidente como aparece acreditado, de manera suficiente con el caudal obrante en el curso de la acción de rendición de cuentas y ahora dentro del ejecutivo enervado para el cumplimiento de la sentencia que la sociedad **CORPOMEDICAL S.A.S.**, ha venido siendo administrada por una junta directiva, la representación legal de las hermanas **CLAUDIA PATRICIA MAYORGA VÁSQUEZ**, y **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ** y con el beneplácito del señor **GERMAN ARÁMBULA MARTÍNEZ** representante legal de la **UT COMUNEROS**, a la sazón esposo de la primera y cuñado de la segunda se han dado a la tarea de apropiarse y desviar los recursos de la operación del contrato 577 del 2009, y han creado los mecanismos a través de sociedades en las que hacen parte como socios, administradores y/o directivos directamente o a través de su misma familia, siendo el caso para no ir mas lejos el de **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, reclamante de bienes y equipos de la **UCI SAN GABRIEL** compañía en la que funge **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ** como representante legal suplente, Se anexa certificado de existencia y representación legal actual.

6. Que en virtud al comportamiento de la representante legal de la sociedad demanda **COPROMEDICAL S.A.S.**, señora **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.149.829 y conforme lo ha manifestado en múltiples ocasiones el auxiliar de la justicia, señor **RAUL GALVIS TORRES**, esta le ha impedido el ejercicio de sus funciones y



por lo tanto no le ha sido posible realizar la debida administración y manejo de la **UCI SAN GABRIEL**.

7. Como hecho notorio, señor Juez, insisto, resulta que entre la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, y la sociedad **CORPOMEDICAL S.A.S.**, utilizando la presunta figura de contrato de arrendamiento, la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, fueron entregados equipos médicos que conformarían parte de la unidad de cuidados intensivos ubicada en la **E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO**, siendo evidente los intereses económicos existentes entre las personas jurídicas y sus representantes con violación directa de la norma 222 de 1995 artículos 22,23 y demás pertinentes y concordantes en especial el numeral 7 del artículo 23 de la norma en cita.

8. Que hoy la representante legal de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, señora **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.149.829, quien también obra como representante legal suplente de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, pretende no solo a través del señor **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL COMUNEROS** le sean entregados los equipos médicos, que supuestamente fueron arrendados por la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, asumiendo la logística necesaria y los costos respectivos, sino que también el señor **GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ QUIÑONES** representante legal de **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, se puso en contacto varias veces con el auxiliar de la justicia designado como secuestre, señor **RAUL GALVIS TORRES** para que le fueran entregados los equipos médicos arrendados a **CORPO MEDICAL S.A.S.**, esto es se están sustrayendo los bienes de la **UCI SAN GABRIEL**, que se encuentra debidamente secuestrada a través de figuras irregulares y abiertamente desleales con actos que conllevan conflictos de interés personal y de terceros para defraudar la prenda de garantía de los acreedores.

9. En este orden la razón inicial planteada en el sentido que afortunadamente el Despacho a través de providencia, niega tal petición por improcedente, pero lo que hoy pretendo resaltar es el comportamiento desleal y de mala fe, de la sociedad **CORPOMEDICAL S.A.S.**, a través de su representante legal, señora **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, y de los terceros intervinientes anunciados, primero al sustraerse al pago de sus obligaciones para con los acreedores y en particular para con la sociedad **SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S.**, argumentando que además del propio interés que se tiene por parte de la sociedad que represento en el proceso se busca proteger los bienes que integran la prenda de los acreedores, evitando una insolvencia aparente, por parte de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, quien no ha ahorrado esfuerzos, incluso la de crear acciones laborales que hoy ha hecho curso pleno ante la prelación de créditos en conciliaciones irregulares en las que debió participar el secuestre y se hizo caso omiso y/u oídos sordos al clamor de los acreedores entre otros el **HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, quedando estas maniobras administrativas y procesales irregulares prácticamente cobijadas o amparadas



dentro de una aparente validez, y el desamparo, que los terceros y accionantes como ocurre con este proceso seamos simples espectadores pues ante nuestros ojos se diluyen los recursos con figuras y maniobras que deberán conocer las autoridades jurisdiccionales en el área penal como ya en efecto existen algunas en curso.

10. Es evidente que el señor **GERMAN ARÁMBULA MARTÍNEZ** y los administradores de la aquí demandada están realizando los manejos administrativos suficientes para presuntamente salvaguardar única y exclusivamente el patrimonio de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, sin importar la sociedad que represento, en un aprovechamiento claro e irregular, burlando los derechos e intereses de los acreedores. De hecho, se victimiza su propia compañía **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**

De lo anterior señor Juez, ruego se tenga en cuenta que presuntamente los equipos médicos que hoy reclama la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, son de la demandada **CORPOMEDICAL S.A.S.**, obtenidas con los recursos de la operación de la **UCI SAN GABRIEL** por supuestos disfrazados vía contractual como está demostrado en el curso de la acción, sociedad que se ha sustraído al pago de sus obligaciones para con la sociedad demandante **SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S.**, y de los demás acreedores.

De igual forma, que la señora **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.149.829, con su doble designación, viola los deberes establecidos para las partes, por el artículo 78 del C.G.P., al obrar con deslealtad y mala fe, ya que de su parte y a través del señor **GUILLERMO ALFONSO SANCHEZ QUIÑONES** representante legal de la empresa **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, y la intervención del representante legal de la **UT COMUNEROS** señor **GERMAN ARÁMBULA MARTÍNEZ** pretenden asumir exclusivamente los costos y logística necesaria para lograr la devolución y entrega irregular de unos bienes que hacen parte de la **UCI SAN GABRIEL**, (establecimiento secuestrado) y lograr su traslado y entrega, para burlar definitivamente los acreedores. De hecho, estos, reclaman al Despacho y/o al secuestre, señor **RAUL GALVIS TORRES** la entrega de los equipos médicos, en las condiciones en que se dejan anotadas como si se tratara de un acto de buena fe.

Señor Juez, como queda demostrado los actos desleales y de mala fe, generados por la señora **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.149.829, y los terceros intervinientes citados, me permiten solicitarle, se imponga a estas personas, las multas y sanciones más altas, establecidas por el inciso primero del artículo 81 del C.G.P., esto es, cincuenta salarios mínimos mensuales y las que acorde con el poder disciplinario del Juez resulten aplicables, pues no sobra advertir finalmente que el comportamiento aquí denunciado ha sido puesto en conocimiento de su Despacho, a lo largo de toda la actuación surtida en el proceso y a pesar de las observaciones que se han advertido en algunas pocas providencias lo más



crítico resulta con la absoluta desobediencia y/o no acatamiento de las órdenes impartidas, hecho que finalmente nos deja huérfanos de justicia.

Así mismo, en otro memorial que se allegó al expediente, el apoderado de la demandante, señaló:

“... me permito pronunciarme respecto de la entrega que realizo el secuestre el día 16 de mayo de 2023 al representante legal de la UT señor **GERMAN ARÁMBULA MARTÍNEZ** quien asume la representación de la sociedad **INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S.**, en un claro conflicto de interés y con lo cual se defrauda el patrimonio derivado de la actividad económica surtida en la **UCI SAN GABRIEL** que por encargo se había encomendado a la asociada **CORPOMEDICAL S.A.S.**, dentro de la unión temporal.

Tenemos que decir señor Juez que tal como lo advertimos en el escrito inmediatamente anterior de nuestra parte, **CORPOMEDICAL S.A.S.**, con la anuencia y patrocinio del representante legal de la unión temporal comuneros dentro de una práctica comercial irregular y que fácilmente riñe con aspectos que tocan linderos de carácter penal que de hecho están siendo investigados siguen en su práctica sustrayéndose los bienes que constituyen la prenda de garantía de los acreedores.

Lamentablemente el único vínculo que tiene **SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S.**, con la sociedad **CORPOMEDICAL S.A.S.**, es la de haber suscrito en el mismo nivel o porcentaje de participación el contrato de unión temporal como es ampliamente conocido dentro del proceso que nos ocupa por parte del señor Juez, para significar precisamente que no somos socios al interior de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, potísima razón para no poder participar en la aprobación de los balances de esa compañía y de iniciar las acciones de responsabilidad social contra los administradores de esa empresa en los términos que se pregonan en la ley 222 de 1995 artículos 22,23,24 y 25 respectivamente junto con la normatividad pertinente y concordante, la que por sustracción de materia solo le corresponde a los socios de la empresa previo el cumplimiento de los requisitos.

Expresamos señor Juez en la anterior oportunidad que los directivos y la representación legal de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, en connivencia directa de carácter vinculante por afinidad entre el representante legal de la unión temporal comuneros y la representación legal de aquella empresa, se vienen ejerciendo prácticas que riñen contra los principios procesales, con un pleno desacato de las órdenes y disposiciones que su Despacho ha emitido en torno a la administración y manejo de los recursos sobre las operaciones que le fueron otorgadas por encargo a **CORPOMEDICAL S.A.S.**, distrayendo y apropiándose de los recursos con la creación de compañías paralelas con las cuales se contrató vía arrendamiento o suministro bienes y servicios, hecho evidentemente confesado en el curso de la acción y advirtiendo que dichas compañías se



crearon con la participación de los mismos socios de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, o sus representantes y en el peor de los casos con su misma familia; igual con la generación de acuerdos laborales para obtener prioridad en los embargos en actas irregulares pues también se acreditó que gran parte del personal se hacía por compañías externas y no directamente por **CORPOMEDICAL S.A.S.**, y finalmente impidiendo que el secuestre como también está demostrado ejerciera sus funciones de coadministrador, pues el establecimiento **UCI SAN GABRIEL** al tenor de lo dispuesto en el artículo 516 del Código del Comercio integraba todos los bienes que se tenían dispuestos para el contrato 577 del 2009 ya terminado como quiera que la única actividad económica que desarrolló **CORPOMEDICAL S.A.S.**, entre el año 2012 y hasta la fecha del cierre de la **UCI SAN GABRIEL** fue la derivada del citado contrato, situación que ha sido entendida y analizada por su Despacho.

Las prácticas en esas condiciones y las actividades procesales para distraer y apropiarse de los recursos comprometidos con los acreedores, que hoy han demandado ante diferentes instancias judiciales se han presentado en el curso de este proceso y con otras acciones que son conocidas como prácticas irregulares que atentan contra los principios de la lealtad procesal, desacato a las órdenes judiciales y un posible alzamiento de bienes, de los que se insiste constituyen la prenda de los acreedores, viéndose prácticamente impedida mi representada para proteger los derechos terceros y los suyos, quedando todo el trámite y esfuerzos procesales que aparecen dentro del asunto de la referencia como una acción nugatoria ante la evidente e irregular comportamiento del extremo demandado y por ende del mismo auxiliar de la justicia que no ejerció sus funciones con el poder y las facultades que la ley le otorga, con los resultados que quedan en evidencia.

Lo anterior para ratificar nuestro clamor y peticiones, de las sanciones ejemplarizantes que deben emitirse por el Despacho, de ser el caso reintegrándose las cosas que le han sido irregularmente entregadas sin ninguna revisión en particular a sabiendas, insisto, que son de propiedad de los mismos socios y administradores de **CORPOMEDICAL S.A.S.**, y que fueron adquiridos con los mismos recursos de las operaciones de la **UCI SAN GABRIEL**.

CONSIDERACIONES

Debe decir este despacho, que las peticiones incoadas por el apoderado de la parte demandante, no pueden despacharse positivamente y proceder a imponer las sanciones que pretende por las faltas que acusa y que en su parecer riñen con deberes y principio de lealtad procesal, por el conjunto de irregularidades que acusa y que en su parecer constituyen irregularidades de fidelidad procesal, y mala fe, pues, si bien es cierto, algunas de las conductas y comportamientos que han sido desplegados al interior del manejo social y/o administrativo de **corpomedical S.A.S.**, LA



UT COMUNEROS, su administración, directivos, o representantes legales, y/o terceros INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S, en su momento, seguramente pudieron reñir con las normas que regulan este tipo de entes, y seguramente reprochables, así como algunos de sus contratos y/o forma de contratación, tales situaciones corporativas y/o contractuales, son ajenas a esta actuación procesal y al ámbito del conocimiento y decisión del asunto que ocupa la competencia del despacho, e igualmente, debe agregarse, que aparte de la manifestación hecha por el apoderado demandante por lo menos hasta ahora, no pasan de ser más que apreciaciones subjetivas pues, no obra en la actuación procesal prueba alguno o decisión de autoridad judicial alguna civil o penal, que se haya definido y pronunciado sobre la irregularidad de dichas actuaciones, conflictos de interés acusados, contratos irregulares como los que acusa, ni finalmente, que sea un hecho cierto, que los bienes destinados para la prestación de los servicios de salud y dispuestos por la demandada CORPOMEDICAL S.A.S, En el establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, hayan sido todos ellos adquiridos en dominio por CORPOMEDICAL S.A.S, con recurso de la actividad ejercida con ocasión del contrato de Asociación 577 de 2.009, y recursos propios del establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, aspectos todos ellos, que no pueden ser objeto de consideración y decisión por el despacho, y que seguramente, según el interés que le asista a la aquí demandante, podría controvertir mediante el procedimiento respectivo y ante la autoridad competente, pues, en efecto, si considera, que hubo conflicto de interés que eventualmente le afecta, y/o que existen actuaciones corporativas irregulares, contratos irregulares y en fin, cualquiera otra maniobra para sustraer, menguar, el patrimonio en aras de evadir las obligaciones para con sus acreedores, como lo acusa, o maniobras ilícitas que disminuyen y distraer su prenda de acreedores, pues, bien puede acudir a la autoridad competente para conocer y controvertir dichas actuaciones, y eventualmente revertirlas como lo pretende, sin que pueda pretender, que sea este despacho, el que con ocasión de un trámite de proceso ejecutivo pueda inquirir y solucionar, todo ese cúmulo de irregularidades que seguramente pudieron darse en su momento, y que acusa, y que desde vieja data, han venido ocurriendo, tal y como lo pone de presente. Y en efecto, como lo acusa, seguramente, también dichas conductas debidamente probadas, puedan generar acción civil y acción penal, si en este último caso, se comprobare alguna conducta punible, actuación penal de la que acusa, ya se surte investigación.

Debiendo agregarse, que las manifestaciones hechas por el apoderado del demandante se tornan referidas a un conjunto de proceder irregulares



de cumplimiento y observancia de funciones puramente sociales, y no propiamente procesales, o de lealtad procesal y o fidelidad procesal, sin que necesariamente concurren en el caso concreto, elementos ciertos y fidedignos, que permitan al juez hacer uso con apoyo en las normas acusadas de las facultades disciplinarias como se pretende.

Igualmente debe agregarse, para lo que tiene que ver, con las actuaciones que está cumpliendo el señor secuestre, que no se desconoce que en el caso concreto, efectivamente, se han presentado muchas dificultades para lo que toca con las funciones del secuestre, y esto ha provocado múltiples pronunciamientos, y en el caso concreto el secuestre es un coadministrador con la demandada CORPOMEDICAL S.A.S., de los bienes que integran el establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, objeto de la medida cautelar (arts 515 y 516 del C.Co), y en virtud de la medida cautelar decretada y practicada, es el encargado de la custodia y guarda de los bienes que para el momento de la diligencia de secuestro integraban y conformaban el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar, en los buenos términos del artículo 516 del C.Co, bienes que le fueron entregados en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, y en consecuencia el señor secuestre está facultado para atendiendo a lo consignado en el acta de secuestro, y situación concreta acreditada y probada, proceder y actuar en lo de su cargo, para solucionar situaciones como las acusadas, pues, los contratos de arrendamiento forman parte del establecimiento de comercio, y en el ámbito de su administración, se deben tomar decisiones que eventualmente involucren a los mismos. El secuestre en virtud de su encargo, deberá ejercer funciones puramente de administración guarda y custodia de los mismos mientras este en sus funciones y se mantenga vigente la medida cautelar.

Las partes intervinientes en el proceso verbal de rendición de cuentas, y ahora ejecutivo, saben y conocen exactamente el bien sobre el que recayó la medida cautelar Establecimiento de Comercio UCI SAN GABRIEL, así como los elementos que lo componían para el momento de la diligencia de secuestro, de lo cual obra inventario, en fin, que bienes componían el establecimiento de comercio, si eran propios del mismo, o se tenían en contrato de arrendamiento, qué bienes hacían parte del establecimiento de comercio la unidad de cuidados intensivos, si los mismos estaban en propiedad o en arrendamiento, y en, fin, el secuestre sabe en qué calidad le fueron puestos en su custodia, y esto debe aparecer reflejado en el acta de diligencia de secuestro, e inventario



respectivo, y así las cosas, si en la UCI SAN GABRIEL, hay bienes que por alguna circunstancia acusada en su momento, no quedaron afectados con la medida cautelar pero quedaron relacionados en el inventario, y/o quedaron afectados con la medida cautelar, y quedaron en el inventario relacionados como en mera tenencia Y/o contrato de arrendamiento, es el señor secuestre el que en su momento y de conformidad con lo que obre en la actuación procesal e inventario el que debe resolver y hacer entrega de ellos, cuando pueda corresponder. Debiendo agregarse, que no es de la esfera del secuestre y el ámbito de los contratos que se acusen para obtener la restitución de alguno de los bienes o elementos del establecimiento de comercio, entrar a considerar o proponer aspectos sobre conflicto de interés, irregularidad o invalidez contractual alguna, modo de adquisición o propiedad del bien, alzamiento de bienes, fraude o conducta penal alguna que toque con el bien, pues, el secuestre deberá estar a lo consolidado para la época de la práctica de la medida cautelar, y/o incidentes que se hubieren propuesto y decidido, luego debe atender solamente a dichas actuaciones, en los demás aspectos acusados, serán los interesados, incluso los terceros, que deben proponer las acciones propias tendientes a desconocer o infirmar los contratos acusados.

El secuestre en lo de su cargo, como ya ha sido advertido por este despacho, tiene su autonomía y decide en lo que le pueda corresponder, y en relación con sus funciones, el despacho solo puede intervenir, en aquellos eventos en que las normas sustanciales y procesales le habilita para hacerlo, y en el ámbito del cumplimiento de lo de cargo del auxiliar de la justicia.

Finalmente debe decir este despacho, que no se desconoce cómo lo acusa el abogado de la parte demandante, que el presente asunto, y luego que se tornó en PROCESO EJECUTIVO, el mismo ha sufrido una serie de tropiezos, no necesariamente temerosos o de mala fe, en virtud del principio de la buena fe, algunos de ellos propiciados por la propia parte demandada y que han torpedeado y diferido la solución del presente asunto o por lo menos el interés del acreedor demandante SECURITY MANAGEMENT, EL PAGO de la pretensión reclamada, por vía ejecutiva, en efecto, dentro de éstas actuaciones, se tiene un cúmulo de acuerdos conciliatorios y/o transacciones laborales con fecha de cumplimiento temprano, los que incumplió en su totalidad, y provocó el inicio de acciones ejecutivas laborales, a los que la demandada les resta credibilidad, y estima irregulares sin que lo haya probado; por otra parte, se dio y produjo el cierre definitivo y cese de actividad del



establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, por todas las razones que ya son ampliamente conocidas, y finalmente, se generó todo un conjunto de actuaciones tendientes, a la evacuación, entrega o desalojo del local en donde funcionaba el establecimiento de comercio referido, y logística, traslado, expensas de traslado y sitio de ubicación en depósito de todos los elementos integrantes del establecimiento de comercio, pues, se repite, no está activo o prestando servicio alguno, y finalmente, una serie de confrontaciones entre la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., el secuestre designado, así como también el apoderado de la demandante, posteriormente unas actuaciones iniciadas por algunos arrendatarios de equipos de Salud, arrendados a CORPOMEDICAL para su uso en el establecimiento de comercio y prestación de los servicios de salud que el mismo ofrecía, actuaciones avaladas o enderezadas por la propia CORPOMEDICAL, de quien su representante y familiares hermana y esposo integraron el establecimiento INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S, Entre quinees igualmente se ha dado de tiempo atrás una serie de contratos, que la parte demandante califica de irregulares, y actuaciones societarias de conflicto de interés, los que en manera alguna incumbe desatar a este despacho, sino a la autoridad competente, y previas las actuaciones pertinentes. Todas éstas situaciones, han diferido el buen curso de este proceso, máxime cuando, efectivamente, en virtud de todas éstas actuaciones, el patrimonio o prenda de acreedores se ha venido viendo comprometido de manera diferente, según la intervención que legítimamente han hecho los interesados con créditos laborales, en virtud de la prelación de sus créditos, los arrendadores de los equipos de salud para su disposición y prestación de servicios en el establecimiento de comercio UCI SAN GABRIEL, quienes en la medida que tienen derecho han acreditado el mismo y solicitado su restitución, presentándose obviamente por todas las razones acusadas la disminución del patrimonio o prenda de acreedores, máxime cuando como lo acusa el apoderado de la parte demandante, algunos de esos contrato de arrendamiento pueden resultar cuestionables, pues, los socios y directivos de Corpomedical S.A.S, E INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S, Son los mismos, al punto que actualmente, entre los créditos laborales, y la pretensión ejecutiva incoada por la demandante, no se cuenta con recursos actuales suficientes, para satisfacer las obligaciones perseguidas y objeto de ejecución, y la realización o remate del establecimiento de comercio como activo propio de la medida cautelar, no avanza, o por las razones acusadas, no existe mucho interés en la parte demandante en realizar prontamente su subasta pública y en efecto, se ve, que sobre este último particular, no media en la actuación procesal petición alguna. Teniendo en cuenta esta última situación acusada, y dado, que lo único que está



generando para las partes son gastos, pues, como ha sido advertido, desde hace varios años, dicho establecimiento de comercio no está activo ni prestando ningún servicio, se torna necesario conminar a la parte demandante para que cumpla con lo de su cargo, y de cumplimiento a todas las actuaciones de su cargo, para que este despacho pueda entrar a proveer lo que pueda corresponder con las actuaciones dispuestas procesalmente para el remate o subasta del bien o establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.

Por todo lo anterior, este despacho no puede proceder conforme a lo solicitado, y emitir orden sancionatoria contra la demandada CORPO MEDICAL SAS o los socios, Y/O TERCEROS intervinientes INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S., como lo pretende el apoderado de la parte demandante, pues se repite, las actuaciones acusadas no son propias del devenir procesal y cumplimiento de principio o deberes, o proceder temerarios en la misma, sino de actuaciones corporativas, y del ámbito de los entes corporativos, las que tienen y cuentan con sus propios mecanismos de contradicción, y por cuanto lo acusado por el apoderado de la demandante son apreciaciones subjetivas, carentes de prueba que acredite su veracidad. Si la parte demandante considera que en su momento, la creación de esa sociedad INSUMOS Y SOLUCIONES S.A.S., que las actuaciones de sus representantes legales, los representantes legales de CORPOMEDICAL S.A.S., y las actuaciones del representante legal de la unión temporal COMUNROS, o del conjunto de éstos representantes legales, los contratos celebrados entre los mismos, presentan irregularidades, conflictos de interés, porque los socios o directivos fueron los mismos administradores y acreedores, en ambas sociedades, que se destinaron por CORPOMEDICAL S.A.A.S, recursos propios de la producción de la actividad comercial de la UCI SAN GABRIEL, para adquirir los bienes de la salud, que se colocaron en cabeza de INSUMOS Y SOLUCIONES, para ser dados en arriendo a la MISMA CORPOMEDICAL S.A.S, debe hacer las denuncias y/o demandas respectivas ante las autoridades que estime competentes, para que allí se resuelva lo que pueda corresponder, pero no en este proceso, se está adelantado es el proceso ejecutivo, y su objeto es recaudar o realizar mediante los trámites propios de este tipo de procesos, los dineros suficientes para el pago efectivo de la obligación objeto de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

1º.- No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en relación con la imposición de sanción incoada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Conminar a la parte demandante para para que cumpla con lo de su cargo, y dé cumplimiento a todas las actuaciones de su cargo, para que este despacho pueda entrar a proveer lo que pueda corresponder con las actuaciones dispuestas procesalmente para el remate o subasta del bien o establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ